

*Maria Rosa Granadillo Fuentes*

ABOGADA

Calle 40 No. 44 – 39 Oficina 4A Teléfono 3703753  
Barranquilla

---

**SEÑOR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**CONTRA: JORGE LUIS MORALES JIMENEZ Y OTRA**

**RADICACIÓN: 20001-40-003-001-2017-00182-00**

**MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.004.543 de San Juan del C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada del BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar **NUEVAMENTE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.**

De Usted, Comedidamente;

*Maria Rosa Granadillo F.*

**MARIA ROSA GRANADILLO F.**  
C.C. NO. 27.004.543 de San Juan del Cesar  
T.P 85.106 C. S de la J.

**LIQUIDACION ACTUALIZADA**

	4,72%
<b>FECHA DE LIQUIDACION</b>	05/08/2022
<b>FECHA DE MORA</b>	26/04/2017
<b>DIAS EN MORA</b>	1927

**CAPITAL ADEUDADO** = (CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$43.303.242

**INTERESES DE MORA** =  $\frac{(\text{CAPITAL EN PESOS}) \times (\text{TASA DE MORA}) \times (\text{DIAS DE MORA})}{365}$   
 $\frac{\$43.303.242 \times 4,72\% \times 1927}{365} = \$10.790.741$

**TOTAL ADEUDADO** = (CAPITAL ADEUDADO EN \$) + (INTERESES) = (TOTAL LIQUIDACION)  
 $\$43.303.242 + \$10.790.741 = \$54.093.983$

**APROBADO**

**RE: DTE BANCOLOMBIA DDO: JORGE LUIS MORALES JIMENEZ Y OTRA JUZ. 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR RAD: 20001-40-003-001-2017-00182-00**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 9:38

Para: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Buenas Días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 15:24

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DTE BANCOLOMBIA DDO: JORGE LUIS MORALES JIMENEZ Y OTRA JUZ. 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR RAD: 20001-40-003-001-2017-00182-00

Adjunto nuevamente liquidación del crédito actualizada

***Maria Rosa Granadillo Fuentes***

***Abogada Especialista en Derecho Comercial***

***Cel 3015583020***

Señor,

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

**E.S.D**

**PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY YANETH  
MANJARRES AROCHA**

**REF. RECURSO DE APELACION**

**RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00**

**MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la condición de apoderada judicial del señor **EDWARD PLATA MARTINEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.042.211 de San Vicente de Chucuri, quien actúa en representación de sus menores hijos: **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, me dirijo a usted dentro del término legal para ello en mi calidad de abogada litigante para interponer ante el Despacho Judicial **RECURSO HORIZONTAL DE APELACION** contra la providencia que resuelve negar incidente de nulidad propuesta por la parte incidentalita, adiada 05 de agosto de 2022 por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO.** El juzgado primero civil municipal en oralidad de Valledupar profiere auto interlocutorio en donde resuelve negar el incidente de nulidad planteado por la parte incidentalita **EDWARD PLATA MARTINEZ**, quien actúa en representación de sus menores hijos: **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, por considerar y decidir que el incidente de nulidad no fue presentado oportunamente, es decir antes de proferirse la sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

**SEGUNDO.** El juez de la causa, en una forma descabellada, **arbitraria y contraria a la constitución y la ley**, desconoció los derechos fundamentales, legales y constitucionales consagradas en los artículos 1045 – 1047 del código civil, a mis representados **EDWARD PLATA MARTINEZ** y sus menores hijos **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, al ser privados y despojados del derecho herencial dejado por la causante **NASLY YANETH MANJARRES AROCHA**, al adjudicársele en favor de la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, madre de la causante el 50% del bien inmueble, ubicado en la casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula inmobiliaria 190 – 132824. Número predial 01-06-00-00-0470-0001-0-00-00-0000 compuesta con una extensión total 170

*MTS2 alinderado de la siguiente manera: NORTE. EN 10 MTS LINEALES CALLE EN MEDIO CON LA MANZANA 64 DE LA MISMA URBANIZACIÓN; SUR. EN 10.00 MTS LINEALES CON EL LOTE #17 DE LA MISMA MANZANA; ESTE. EN 17.00 METROS LINEALES CON LOTE #2 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN 17.00 MTS LINEALES CALLE EN MEDIO CON LA MANZANA 69 DE LA MISMA URBANIZACIÓN; CEDULA CATASTRAL. 0002-0001-2107-000.*

*Amén de existir en el paginarío los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la madre fallecida, donde claramente se demuestra y se comprueba de manera fehaciente, y contundente el parentesco de estos menores con la causante, se indica en las pruebas documentales registros civiles de nacimiento de los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES.***

**TERCERO:** *El juzgado OMITIÓ ordenar a la parte demandante correr con la carga procesal de notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, ocasionando que esos no pudiesen tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.*

*Por otro lado, vulneró el artículo 29 dela constitución nacional, **VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO**, por dejar de notificar en legal forma y oportunamente a los legítimos herederos determinados que para el caso en concreto son mis representados.*

**CUARTO:** *El incidente de nulidad reúne todos y cada uno de los requisitos de los cánones 133 y 134 del código general del proceso. La sentencia de primera instancia dentro del proceso sucesoral de la reseña NASLY YANETH MANJARRES AROCHA, fue proferido en fecha enero 22 de 2021, y el incidente de nulidad fue presentado el 26 de abril de 2022, ahora bien, si analizamos y comparamos detenidamente la normatividad procesal general del articulo 133 Numeral 8 del código general del proceso que a su tenor dice.*

**CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*El juez de conocimiento está dándole una mala interpretación y sentido al espíritu del legislador, al salirse del marco jurídico legal de la normatividad de narras, en sus consideraciones y decisiones al afirmar que mis patrocinados presentaron el incidente de manera extemporánea cuando en realidad la verdad jurídica procesal es otra y es que mis defendidos si propusieron el incidente dentro de la oportunidad procesal judicial, tal como lo consagra la misma norma anteriormente citada. Esto es cuando el juzgado omitió ordenar notificar en debida forma y oportunamente a los herederos determinados, es decir a mis representados.*

**QUINTO**; *Existen evidencias, indicios y pruebas que El día 18 de agosto de 2019 presenté demanda de sucesión intestada de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar bajo radicado 2001-4003-002-2019-00473-00.*

*Me extraña de sobremanera, al enterarme de la existencia de un proceso de sucesión intestada de la misma causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA cuando el juzgado segundo civil municipal de Valledupar me corre traslado adiada 07 de abril de 2022 enviando a mi correo electrónico el escrito presentado por la solicitante donde aporta copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar- Cesar. Al solicitar el expediente nos enteramos que existe un proceso paralelo, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, Radicado.20001-40-03-001-2019-00542-00 iniciado el día 18 de septiembre de 2019, por la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, madre de la fallecida, abuela de los hijos menores de mi poderdante con la causante, a través de apoderado judicial, donde se solicitó la adjudicación de los derechos herenciales del mismo bien inmueble, pero haciendo la claridad que en el juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, la demanda fue mal infundada, al carecer de legitimación en la causa.*

*Así las cosas el bien inmueble adjudicado a la señora AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA, donde esta y su procurador judicial desconocieron y despojaron los derechos legítimos que tienen mis representados frente al bien inmueble dejado por la causante. MUY A PESAR DE HABER APORTADO Y TRAI DO LA SOLICITANTE A TRAVEZ DE SU APODERADO JUDICIAL LAS PRUEBAS DOCUMENTALES como lo son los registros civiles de nacimiento de los menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES, solicita de manera engañosa y con artimañas, materializándose así el delito de fraude procesal y asesoría ilegal por el togado, la apertura del proceso de sucesión y que la masa sucesoral le sea adjudicada a favor de su mandante.*

*En consecuencia, a lo anterior a la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, madre de la causante sin tener legitimación en la causa para actuar en el proceso de sucesión se le adjudica la herencia dejada por la causante. Incurriendo así la señora juez*

**Dra. ASTRID ROCIO GALESO MORALES en PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN.**

*Decisión que vulnera derechos fundamentales y garantías legales dándose con ellas una negación de justicia a los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES** hijos de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA**, poniendo en riesgo el patrimonio económico de los mismos.*

*El juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar **no tuvo en cuenta que se trata de una sucesión de primer orden donde los hijos desplazan a todo aquel que se crea con derecho de intervenir en calidad de herederos.***

*Es del caso resaltar que la causante dejo dos hijos tal como consta en los registros civiles aportados dentro del proceso con rad 2019-0542 y **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR** no los tomo en cuenta ni ordena su notificación.*

**SEXTO** *El juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, vulneró y violó los derechos fundamentales, Legales y constitucionales de los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES** al proferir sentencia favorable a la madre de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA**, quien viene a ser abuela materna de los menores y quien no tiene legitimidad en la causa toda vez que se trata de una sucesión en primer orden, donde la abuela nunca o jamás podrá despojar y desplazar el derecho legal y constitucional que le corresponde a los hijos de mi poderdante.*

*Del mal actuar y proceder de la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, al pretender se le adjudique mediante tramite sucesoral el bien inmueble objeto de la sucesión se han generado y materializado unos hechos delictivos como es el **FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA SOLICITANTE** de la sucesión in testada y por parte del juzgado o el juez que profiere sentencia Juez Primera Civil Municipal de Oralidad Valledupar – Cesar en la providencia adiada enero 22 de 2021, Dra. **ASTRID ROCIO GALESO MORALES**. A favor de **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, abuela de los menores, Y por parte del partidador **ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO**, quien al momento de realizar el trabajo de partición actúa como auxiliar de la justicia, no tuvo en cuenta la clara existencia de unos herederos legítimos, hijos de la fallecida. **PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISION.***

**SEPTIMO.** *Es del caso manifestar a este despacho que en el expediente no existe notificación realizada a los menores hijos ni al cónyuge supérstite de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA** sin embargo, esto fue aceptado por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido ART 490 CGP, “Presentada la demanda con los requisitos legales*

*y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

*Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, Y UNA PRESUNTA complicidad, participación y comisión del hecho punible de fraude procesal por parte de la juez Dra. **ASTRID ROCIO GALESO MORALES**, así como conductas disciplinarias por parte del abogado, jueces y funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que ella es conocedora de la constitución y la ley, abogada y aun así profirió sentencia adjudicando un bien inmueble a la solicitante de manera ilegal y fraudulenta, vulnerando el derecho de contradicción, derecho a la defensa, a la publicidad y al debido proceso de mi poderdante y sus menores hijos.*

***OCTAVO.** El juez primero civil municipal en oralidad de Valledupar decide negar el incidente de nulidad muy a pesar de estar probado en el proceso sucesoral iniciado por la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ** la existencia de una indebida notificación en legal forma y oportunamente tal como lo establece las ritualidades consagradas en los canones 490 - 492 CGP. **Con el único propósito de favorecer, apadrinar y beneficiar a la solicitante y adjudicante ilegal, a su apoderado judicial y a la misma juez que dicta sentencia resolviendo adjudicar el bien inmueble dejado por la causante, madre de mis representados, poder que me otorga su representante legal padre de estos.***

***Esta decisión le ocasiona a mis defendidos grandes perjuicios violando, vulnerando, lesionando y poniendo en peligro el patrimonio económico de mis representados, que de acuerdo a las normatividades legales para este trámite procesal y judicial vienen a ser los legítimos herederos de los bienes muebles o inmuebles que dejara la causante, lo que ocasiona una flagrante violación al debido proceso, art29 de la carta política, además vulnera los artículos 228, 229 y 230 de la constitución nacional, en el entendido que los jueces o funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la constitución y la ley, y en este caso que nos ocupa los jueces que han conocido y adelantado el proceso de la reseña, se desprendieron de los lineamientos y normas jurídicas pre citadas, tomando consideraciones y decisiones fuera del marco jurídico legal, lo que los hace merecedores de los hechos punibles PREVARICATO POR ACCION Y OMISION.***

## **II. NORMAS VIOLADAS**

**PRIMERO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR OMITIÓ** lo establecido en el ART 490 CGP, “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

**SEGUNDO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, NO** realizó el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. “Artículo 132. **Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

**TERCERO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR – OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal conforme al Artículo 14 del C.G.P

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Los jueces están sometidos al imperio de la ley Artículos 29,228, 229 Y 230 de la carta política.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

### **I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

**“notificación judicial-**Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia*

**CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

‡ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

‡ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se*

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

‡ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

#### **IV. PETICIONES**

*Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:*

**PRIMERO.** *Que se **REVOQUE** el auto de fecha 05 de agosto de 2022 mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR** niega incidente de nulidad, y en consecuencia se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA** identificado con radicado No. **RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.*

## **V. ANEXOS**

1. *Copia del expediente RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00. Que reposa en su despacho.*
2. *Copia del auto admisorio de demanda de sucesión juzgado segundo civil municipal de Valledupar.*
3. *Registro civil de los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES.***
4. *Registro civil de matrimonio.*
5. *Certificado de matrícula inmobiliaria N 190 – 132824 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.*
6. *Contestación a demanda de sucesión intestada que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Valledupar.*
7. *Traslado adiada 07 de abril de 2022 enviando a mi correo electrónico por el Juzgado segundo civil municipal De Valledupar, donde me allega escrito presentado por el apoderado de la señora GLORIA EUFENIA AROCHA donde aporta copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar- Cesar.*
8. *Copia del auto de fecha 05 de agosto de 2022*

## **VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

*Declaro bajo la gravedad de juramento que mi mandante, desconocía totalmente el proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA, que se tramitaba en este juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.*

## **VII. NOTIFICACIONES**

*La suscrita recibirá notificaciones la recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 18-13 de esta ciudad. Correo electrónico [madeleyne\\_ramirez@hotmail.com](mailto:madeleyne_ramirez@hotmail.com)*

*- la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ** casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar*

Del señor Juez;



**MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**

*C.C. No. 30.061.801 expedida en La paz (cesar)*

*T.P. No. 219.290 del C. S. de la Judicatura*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado. 20001-4003-002-2019-00473-00

Proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), promovida por EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, por intermedio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos que exige la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), quien se identificó con cedula de ciudadanía # 56.076.867, expedida en San Juan del Cesar, Guajira, quien falleció el día 22 de enero de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, y su último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Reconócese EDWARD PLATA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía # 91.042.211, como cónyuge supérstite de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D, y como herederos a sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, identificados con tarjeta de identidad # 1.065.631.895 y # 1.067.624.701, respectivamente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso, emplácese mediante Edicto a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad en día domingo (EL HERALDO O EL TIEMPO). Hágase entrega de dos copias al interesado para su publicación en la prensa.

CUARTO: Infórmese la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su cargo. Oficiése.

QUINTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NO SE QUEISE Y CUMPLASE

MARTHÁ ELISA CALDERÓN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
# 191 Nov 19-12-19  
emitido a las partes el día que aparece

Oficio # 4233  
01/12/19

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42936998

NUJP 1.065.631.895

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Región  Noaria  Número  Consulado  Correjerato  Inspección de Policía  Código H B E

**REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR - COLOMBIA - CBSAR - VALLEDUPAR**

---

**Datos del interesado**

Primer Apellido: PLATA Segundo Apellido: MANJARRES

Nombre(s): JAVIER EDUARDO

Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes AGO Día 03 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: AB Estado: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

---

**Tipo de documento antecedente o declaración de testigo**

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número registrado de este tipo otros: 52075801-8

---

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

Documento de identificación (Clase y número): CC 56.076.867 Nacionalidad: COLOMBIA

---

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.042.211 Nacionalidad: COLOMBIA

---

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.042.211

Firma: *[Firma]*

---

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

---

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

---

**Fecha de inscripción**

Año 2009 Mes AGO Día 25

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]* ZULMA H. CAMACHO SANGREGORIO - REG

---

**Reconocimiento paterno**

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *[Firma]*

---

ESPACIO PARA NOTAS



PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



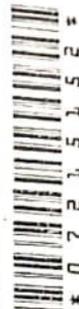


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

07215152



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 058

País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de celebración  
Año 2017 Mes SEPT Día 23 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio  
Tipo de documento Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número L. 004 F. 123 Notaría, juzgado, parroquia, otra PAQ. NTRA. SRA. DE TORCOROMA

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número) CC Nro. 91.042.211

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

Documento de identificación (Clase y número) CC Nro. 56.076.867

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número) CC Nro. 91.042.211

**Fecha de inscripción**

Año 2017 Mes OCT Día 19

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES	R.C.N.	42936998
EMANUEL PLATA MANJARRES	R.C.N.	54350158

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
		REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Séptima Bucaramanga DPTO DE SANTANDER	13 AGO 2019	

**ESPACIO PARA NOTAS**

LEGITIMACION INSCRITA EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO:190 FOLIO:155.  
EPN.

19 OCT 2017

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

NUIP 1067624701

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 54350158

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 03 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 008  
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección de Policía  
**COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR**

Datos del inscrito

Primer Apellido **PLATA** Segundo Apellido **MANJARRES**  
Nombre(s) **EMMANUEL**  
Fecha de nacimiento Año 2014 Mes FEB Día 14 Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección)  
**COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
**CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **12506957-8**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MANJARRES AROCHA NASLY YANETH**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 56.076.867. DE SAN JUAN DEL CESAR** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **PLATA MARTINEZ EDWARD**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 91.042.211. DE SAN VICENTE DE CHUCURI** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PLATA MARTINEZ EDWARD**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 91.042.211. DE SAN VICENTE DE CHUCURI** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes FEB Día 18 Nombre y firma del funcionario que autorizó **JOSE M BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO**  
Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento **JOSE M BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO**  
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR  
C.A. 62

**NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR**  
Como Notario Tercero del Circulo de Valledupar  
**HAGO CONSTAR**  
Que esta fotocopia es reproducción del original que reposa en los archivos de esta Notaria (Artículo 110 Decreto 1760 de 1970 y Artículo 21 L y 862 de 2007)  
Valledupar, **14 AGO 2019**  
**FERNEY PINEDA RUIZ**  
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**FERNEY PINEDA RUIZ**  
REGISTRO CIVIL  
CIRCULO TERCERO DE VALLEDUPAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728  
Pagina 1 TURNO: 2022-190-1-28193

Nro Matrícula: 190-132824

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR  
FECHA APERTURA: 17-06-2011 RADICACIÓN: 2011-190-6-6107 CON: ESCRITURA DE: 13-06-2011

CODIGO CATASTRAL: 0002-0001-2107-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NUMERO 1 MZ. 70 URBANIZACION BELLAVISTA III ETAPA con area de 170.00 M2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1446, 2011/06/13, NOTARIA SEGUNDA VALLEDUPAR. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

- 1.- ALBERTO PIMIENTA COTES ,HIZO ENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA NO.0113 DE FECHA 29/3/2011 NOTARIA UNICA 1 DE SAN DIEGO REGISTRADA EL 30/3/2011.
- 2.-EL SEÑOR ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES ,ADQUIRIO POR COMPRA A EDGARDO PUPO PUPO SEGÚN ESCRITURA #74 DE FECHA 20/1/1984 NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24/1/1984.
3. -EL SEÑOR EDGARDO PUPO PUPO, ADQUIRIO POR COMPRA AL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, SEGUN ESCR.#308 DEL 18-07-63, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-08-63.-
4. -EL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, ADQUIRIO EL PREDIO COTOPRICITO Y PUERTO ALEGRE, EN MAYOR EXTENSION POR SENTENCIA DE PRESCRPCION DE 20 A/OS DE FECHA 20-08-57, DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 03-09-57, PROTOCOLIZADA POR ESCR.#419 DEL 09-10-57, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-10-57.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

190 - 132816

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-06-2011 Radicación: 2011-190-6-6107

Doc: ESCRITURA 1446 DEL 13-06-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA

NIT# 9000230992 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-2011 Radicación: 2011-190-6-6107

Doc: ESCRITURA 1446 DEL 13-06-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$496,430,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

obligaciones que...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728

Nro Matricula: 190-132824

Pagina 2 TURNO: 2022-190-1-28193

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA

NIT# 9000230992

A: CONSTRUVID LTDA

NIT# 9001160559 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$44,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR

COMFACESAR (PROHIBICION DE INENAJENABILIDAD DITE 5 AÑOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUVID LTDA

NIT# 9001160559

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

A: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

DE: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X

A: SU FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y/O LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

DE: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X

A: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

NIT# 8001839870

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-02-2020 Radicación: 2020-190-6-1977

Doc: ESCRITURA 525 DEL 25-02-2020 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

NIT# 8001839870

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728  
Pagina 3 TURNO: 2022-190-1-28193

Nro Matrícula: 190-132824

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MANJARREZ AROCHA NASLY YANETH

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-190-6-15958

Doc: SENTENCIA SN DEL 22-01-2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR  
VALOR ACTO: \$65,586,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARREZ AROCHA NASLY YANETH

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFELIA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-190-1-28193

FECHA: 18-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICACION:</b>	20001-4003-002-2019-0047300
<b>DEMANDANTE</b>	EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES.
<b>CAUSANTE</b>	NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D.)

Por Secretaría, compártase el expediente digitalizado del proceso de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, Doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, [madeleyne\\_ramirez@hotmail.com](mailto:madeleyne_ramirez@hotmail.com) Doctor FERNANDO JOSÉ DELGADO FLÓREZ, [doctor\\_fernandoflorez@gmail.com](mailto:doctor_fernandoflorez@gmail.com) , Doctor ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO, [ajfuentes0206@hotmail.com](mailto:ajfuentes0206@hotmail.com) y al curador Ad Litem de las personas indeterminadas, Doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, [racaso1955@hotmail.com](mailto:racaso1955@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*ENC/AT*

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de810dcd10ee6062355c02ea3f64a613ce23a86150ec79372fe0c54e5ad13e20**



**Fuentes & Asociados**

A B O G A D O S

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF. PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** EDUAR PLATA MARTINEZ  
**CAUSANTE:** NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-002-2019-00473-00

**Asunto:** Contestación De Demanda

**ALVARO JOSE FUENTES LINERO**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, también mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 27.003.007, quien para los efectos procesales pertinentes se hace parte en el presente proceso y se notifica por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 301 del CGP. Conforme al poder que adjunto muy comedidamente me permito presentar ante su despacho CONTESTACION DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Al respecto, es dable precisar que como quiera que mi poderdante se notifica por conducta concluyente mediante la presente, sin tener acceso al expediente, ni recibir traslado de la demanda, no es posible pronunciarse sobre los hechos de la misma.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Al respecto, es dable precisar que como quiera que mi poderdante se notifica por conducta concluyente mediante la presente, sin tener acceso al expediente, ni recibir traslado de la demanda, no es posible pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, sin embargo, por tratarse de la sucesión de la causante NASLY YANTEH MANJARREZ AROCHA (madre de mi poderdante) y al no asistirle derecho alguno al demandante sobre los bienes dejados por la causante, me opongo a las pretensiones propuestas en la demanda.

#### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA**

En cuanto a la forma de adquisición, tradición y derechos hereditarios sobre el bien inmueble objeto de la litis, me permito hacer las siguientes apreciaciones:



**Fuentes & Asociados**

A B O G A D O S

1. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D), en vida y junto con mi poderdante señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, adquirieron de parte de CONSTRUVID LTDA y mediante Escritura Pública N° 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, el inmueble ubicado en la Manzana 70 Casa 1 de la Urbanización Bellavista III de esta ciudad.
2. El inmueble anteriormente descrito para la fecha de su adquisición, esto es, para el 08 de noviembre de 2011 fue hipotecado a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO.
3. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) al momento de adquirir el inmueble se encontraba soltera y sin unión marital de hecho vigente, tal como se desprende de la declaración contenida en el hecho decimo de la Escritura Pública N° 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar.
4. El día 23 de septiembre de 2017 la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, de cuya unión nacieron los menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJAREZ y EMMANUEL PLATA MANJARREZ.
5. El bien inmueble objeto de la litis fue adquirido por la causante señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) tiempo antes de contraer matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, y con dinero propio producto de su trabajo, de igual manera, dicho inmueble no fue aportado por la causante a la sociedad conyugal, por lo tanto, se encuentra excluido del haber social.

Por las anteriores razones, no le asiste derecho al demandante sobre los bienes del causante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se contesta la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP.

#### **EXCEPCIONES**

#### **DE MERITO O DE FONDO**

#### **COSA JUZGADA**

---



**Fuentes & Asociados**

A B O G A D O S

La presente excepción se fundamenta en que el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar mediante sentencia de primera instancia fechada 22 de enero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, le puso fin al proceso de sucesión intestada de la causante señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) promovido por su madre señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, y en consecuencia resolvió lo siguiente:

**Primero:** *APRUEBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 23 de octubre de 2020, visible de folios 50 al 51 del paginario sobre el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-132824 ubicado en la manzana 70 de la urbanización bella vista de la ciudad de Valledupar, identificado con el número 1, el cual fu adquirido pro la causante NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA junto con la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, por compra efectuada a CONSTRUVID, mediante escritura publica numero 2903 del 08 de noviembre de 2011, de la notaría segunda del círculo de Valledupar – cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura anexada al escrito introductor.*

**Segundo:** *INSCRIBASE, la partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-132824 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.*

**Tercero:** *PROTOCOLICесе la presente sentencia en la notaria que elijan los interesados.*

**Cuarto:** *Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.*

**Quinto:** *una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, es dable predicar la configuración de los presupuestos legales (Art. 303 del CGP) para dar por probada la presente excepción, en el entendido en que el presente proceso versa sobre el mismo objeto del proceso con Radicación N° 20001-40-03-001-2019-00542-00, se funda en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad de partes. En razón a ello deberá abstenerse el despacho de aprobar el trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante.

---



**Fuentes & Asociados**

A B O G A D O S

### **INNOMINADA O GENÉRICA**

Se solicita declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento factico aparezca probado en el proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tale las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- Sentencia autentica fechada 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.
- Copia de la Escritura Publica N° 2903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda de Valledupar.
- Trabajo de Partición.

#### **ANEXOS**

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido para actuar.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibiré en la Carrera 38 N° 4-42 de esta ciudad, correo electrónico: ajfuentes0206@hotmail.com.

Mi poderdante en la Manzana 70 Casa 01 urbanización bella vista III de esta ciudad, Cel: 314-5404937, correo electrónico: laurita\_manjarrez@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente

**ALVARO JOSÉ FUENTES LINERO**

C.C/1.065.571.998

T.P 200245 del C.S. de la J.

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DE SUCESIÓN  
Demandante GLORIA EUFILIA AROCHA MARTÍNEZ  
Causante NASLY MANJARRES AROCHA  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00  
Decisión NIEGA NULIDAD

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinada la solicitud de nulidad propuesta por el señor EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es entonces la institución de las nulidades procesales, una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Para resolver la solicitud de nulidad que ocupa la atención del despacho, es necesario garantizar el cumplimiento de la disposición normativa que consagra el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el artículo 29 constitucional.

Es por ello que el legislador ha instituido como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [oficinajudicial@ramajudicial.gov.co](mailto:oficinajudicial@ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/portal/01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [oficinajudicial@ramajudicial.gov.co](mailto:oficinajudicial@ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validacionElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar - Cesar

Es menester para esta judicatura resaltar que, las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado, y en concordancia con el principio de especialidad, no existe defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley expresamente lo haya señalado, por lo que se excluye la analogía para declarar nulidades, siendo imposible extenderlas a irregularidades diferentes a las establecidas por el legislador.

Para el caso objeto de estudio, la parte accionada alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de la norma citada, la cual preceptúa que:

*"Art. 133. – Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del acto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la audiencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del señor Edwar Plata Martínez, presenta al despacho el día **26 de abril de 2022 solicitud de nulidad**, en aras que se declare por parte de esta agencia judicial, la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA (QEPD) y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones del radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Para ello, sustenta su petición en que, tramita demanda de sucesión intestada de la causante por parte del cónyuge sobreviviente, que le correspondió por reparto el día 18 de agosto de 2019 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2001-4003-002-2019-00473-00.

Que, adelantados los trámites correspondientes, el día 06 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, donde se relacionó como activo de la sucesión, el 50% del bien inmueble, ubicado en la casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-132824 número predial 01-06-00-00-0470-0001-0-00-00-0000 con una extensión de 170 Mt2.

Así mismo, el bien inmueble, ubicado en la casa 37 manzana 18 urbanización Altos de Comfacerar del municipio de Valledupar, registrado con matrícula inmobiliaria No. 190-115363, predial 01-06-00-00-0494-0017-0-00-00-0000, con una extensión de 90 Mts2.

Señala la memorialista que, el día 13 de octubre de 2021 presentó trabajo de partición, enterándose el 07 de abril de 2022 que, se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar un proceso de sucesión intestada de la misma causante, iniciado el 18 de septiembre de 2019 por la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, madre de la fallecida NASLY JANETH MANJARRES AROCHA a través de apoderado judicial.

De la solicitud de nulidad presentada se ordenó mediante auto del 19 de mayo de 2022 correr traslado a la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MARTÍNEZ, quien guardó silencio. Así mismo, el 31 de mayo de 2022 se ordenó requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Valledupar para que remitiera a este despacho el expediente identificado con el radicado 200014003-002-2019-00473-00, lo cual realizó el día 28 de junio de 2022.

En primer lugar, es necesario constatar en este caso, que quien alega la nulidad tenga legitimación para hacerlo y que además la haya propuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

En ese orden, y de conformidad con el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, se encuentra cumplido este requisito, como quiera que el señor EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, es la persona legitimada para alegar la nulidad<sup>1</sup>, como quiera que se aporta con la solicitud a folio No. 17, copia de registro civil de matrimonio del solicitante con la señora Nasly Yaneth Manjarres Arocha, así como los registros civiles de nacimiento que acreditan parentesco de los hijos de la pareja.

Con relación a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, se hace énfasis en que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos a los principios que orientan la administración de justicia, es por ello que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, se establecen los términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer las actuaciones para hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella.** Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos.

Precisando respecto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, el solicitante lo hizo en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite, sin embargo, no actuó antes de dictarse sentencia por lo que no se encuentra dentro del lapso establecido en el inciso 1º del artículo 134 ibidem.

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda contenida en el proceso que se tramitó en este despacho judicial, se resaltan los que a continuación señalan que:

"1. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), en vida y junto con mi poderdante señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANAJARREZ, adquirieron de parte de CONSTRUVID LTDA y mediante Escritura Pública No. 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Valledupar, el inmueble ubicado en la Manzana 70 Casa 1 de la Urbanización Bellavista III de esta ciudad. (...)

4. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), al momento de adquirir el inmueble se encontraba soltera y sin unión marital de hecho vigente, tal como se desprende de la declaración contenida en el hecho décimo de la Escritura

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-820

Pública No. 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar.

5. El día 23 de septiembre de 2017, la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, de cuya unión nacieron los menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARREZ y EMMANUEL PLATA MANJARREZ".

De las pretensiones de la demanda se solicita que:

"1. Se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D.), persona fallecida el día 22 de enero de 2018.

2. Se declare que la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, en su calidad de madre legítima de la causante y propietaria del inmueble que compone la masa hereditaria en porcentaje correspondiente al 50% del mismo, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante. (...)".

Este despacho judicial mediante proveído del 21 de octubre de 2019 declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA, así mismo, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, dispuso el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, para que comparecieran por sí o por medio de apoderado judicial.

Se ordenó la publicación en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las 06:00 AM y las 11:00 PM.

El emplazamiento se llevó a cabo el día domingo 17 de noviembre de 2019 a través del medio escrito de amplia circulación nacional El Espectador, tal como consta a folios 51 a 52 del archivo No. 01 del expediente digital.

Posteriormente mediante proveído del 10 de julio de 2020 se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión, para el día 11 de agosto de 2020 (folio 59, archivo No. 01 expediente digital).

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 se designó como partidor al Dr. Álvaro José Fuentes Linero, el cual presentó trabajo de partición, del mismo se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días mediante auto del 04 de diciembre de 2020.

Posteriormente, a través de **sentencia fechada 22 de enero de 2021**, el Juzgado resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 23 de octubre de 2020 sobre el bien relicto previamente identificado, ordenándose inscribir la partición y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-132824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

Es del caso insistir en que, el artículo 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En torno a la regla anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar que:

*"Como es ampliamente conocido en orden a la protección eficaz del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa que a todos garantiza la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Civil consagró en su integridad el Capítulo II del Título 11 (hoy artículos 140 a 148, redacción imprimida por el Decreto 2282 de 1989), a regular las nulidades en que pueda incurrirse en la tramitación del proceso, las cuales se encuentran establecidas y sometidas a los principios de la especificidad o taxatividad, la protección a la parte agraviada con el vicio, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la actuación afectada inicialmente de invalidez.*

*En atención a tales principios, por regla general, la decisión sobre irregularidades eventualmente constitutivas de nulidad, ha de adoptarse durante el curso del proceso, y, por ello, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, fija con absoluta claridad la oportunidad para proponerlas en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella..."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de diciembre de 1993, Exp. No. 4159).

De allí se sigue que la nulidad por indebida notificación puede alegarse con posterioridad a la sentencia, en el mismo proceso, si a continuación de fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta procedente la ejecución de lo decidido, conforme prevén los artículos 306 y 308 del C.G.P., puesto que en esos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Empero, en caso de que no se presente ninguna de esas hipótesis, esto es, si la sentencia no contiene disposiciones que deban ser ejecutadas por el mismo juez que la profirió, o lo que es lo mismo, si después de proferido el fallo no hay una entrega o una ejecución dentro del mismo juicio, la nulidad por indebida notificación ya no se podrá alegar en esa actuación, por estar formalmente clausurada, de suerte que el interesado tendrá que agotar el **recurso de revisión**, en los términos del numeral 7° del artículo 355 del C.G.P.

Bajo los anteriores derroteros, es posible concluir que la nulidad pretendida por la memorialista, se formuló por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., comoquiera que en el asunto de la referencia se dictó sentencia el 22 de enero de 2021, decisión que no ordenó ninguna entrega de bienes que deba hacer el mismo juez que la profirió, ni es susceptible de ser ejecutada a continuación, de donde se sigue que en este proceso no es posible entrar a pronunciarse sobre el

pedimento de los solicitantes, a quienes en todo caso les quedaría la posibilidad de intentar el recurso de revisión si es que persiste su inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como apoderada judicial del señor Edwar Plata Martínez, en representación de sus menores hijos Javier Eduardo Plata Manjarres y Emmanuel Plata Manjarres a la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO identificada con C.C. No. 30.061.801 de Valledupar y T.P. No. 219.290 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR la nulidad solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos de los artículos 321 y 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c45c21e1c9ac2f69d52e60382071564ef4d76a971299460a019762e64cfd9  
Documento generado en 06/08/2022 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 8:26

Para: madeleyne ramirez barreto <madeleyne\_ramirez@hotmail.com>

Buenas Días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** madeleyne ramirez barreto <madeleyne\_ramirez@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 13:07

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00

Bendecido día.

Adjunto recurso de apelación para proceso que cursa en el juzgado primero civil municipal, con radicado *20001-40-03-001-2019-00542-00*

*Cordialmente.*

*MADELEYNE RAMIREZ*

*Abogdda*



**RE: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2000140030012015-01081**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 4:41

Para: hugomario\_84@hotmail.com <hugomario\_84@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** hugo gonzalez molina <hugomario\_84@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 17:14

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2000140030012015-01081

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

MEDIANTE EL SIGUIENTE INSTRUMENTO LLEGO A SU DESPACHO PARA PRESENTAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO POR LO CUAL PIDO AL DESPACHO QUE SE LE DE TRASLADO Y APROBACION Y SE LE INFORME A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EL NUEVO MONTO DEL EMBARGO.

ATENTAMENTE

HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA

CC: 77.092.695 DE VALLEDUPAR

TP: 224671 CSJ



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)